



INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez; a su despacho la presente demanda de **EJECUTIVO SINGULAR**, con el informe que la parte demandante solicita requerir al pagador.

Sírvase proveer, 10 de junio de 2021.


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO SINGULAR	
Radicado:	08758-41-89-001-2016-00261-00
Demandante:	JOSE LORENZO VASCO MORALES C.C. 72.168.312
Demandado:	DARIO DAVID ARCILA ARZUZA Y OLEINIS ESTHER ARIAS SALAS

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente, se observa el memorial allegado el 27 de mayo 2021, mediante el cual el Dr. SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA apoderado de la parte actora, solicita requerir al pagador y por ser procedente, REQUIERASE por PRIMERA VEZ al pagador CLINICA SAN DIEGO, para que informe a este despacho si tomo atenta nota del oficio No. 1266 de fecha 07 de diciembre de 2020, el cual fue recibido el 09 de diciembre de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante señala que la mencionada entidad no ha cumplido con la orden de embargo emitida sobre el salario de la demandada señora OLEINIS ESTHER ARIAS SALAS.

Por lo expuesto el Juzgado,

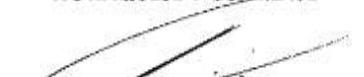
RESUELVE:

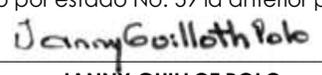
PRIMERO: REQUIERASE por PRIMERA VEZ al pagador de **CLINICA SAN DIEGO**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del oficio que comunica este requerimiento, dé respuesta motivada a esta instancia judicial, explicando las razones por las cuales no ha realizado los descuentos del embargo y retención del 1/5 parte del excedente del S.M.L.V.M.V y demás emolumentos embargables que cause la demandada, señora OLEINIS ESTHER ARIAS SALAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.129.538.209, decretado mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2020 y comunicado mediante oficio No. 1266 de fecha 07 de diciembre de 2020, el cual fue recibido el 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Asimismo, **hágasele énfasis al pagador de CLINICA SAN DIEGO**, que el incumplimiento de lo ordenado por un Juez de la Republica, será motivo para sancionarlo con multas hasta por diez (10) S.M.L.M.V., conforme lo señala el artículo 44 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el correspondiente sello secretarial, hace las veces de oficio (comunicación) dirigido a la entidad y/o empresa correspondiente de la medida cautelar. Artículo 111 CGP: Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. Artículo 588. CGP (...) Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Hoy 11-06-2021
se notificó por estado No. 59 la anterior providencia

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

CARRERA 21 No. 20-26 PISO 3 PALACIO DE JUSTICIA
Correo Institucional: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLEDAD _____ OFICIO No. _____

Señor(es): _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar, citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

SECRETARIA

S.L.B.